

JAIRO TOLOZA SIERRA
ABOGADO U. LIBRE
Especializado en Derecho Civil, Familia y Administrativo
Calle 10 N°3 - 34, Oficina 501 Edificio Uconal
Celular 316 525 98 52 ó 316-190 26 29
Correo Electrónico jtolozs18@hotmail.com
Ibagué Tolima

Doctora
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION Y ENSUBSIDIO APELACION

REF: SUCESION INTESTADA DE SUSANA MANIOS DE VARGAS

RADICACION N°73001-40-03-004-2021-00288-00

JAIRO TOLOZA SIERRA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.230.101 de Ibagué y T. P. N°96.616 del C. S. J., en mi condición de apoderado de la demandante, con todo comedimiento me dirijo a Usted, estando dentro del término legal para **DESCORRER EL TRASLADO** del auto del 14/06/2022, **INTERPONGO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en el sentido que se **REVOQUE** dicha providencia, o en su defecto aplicar los poderes del Juez para que **REQUIERA** al señor **WILSON VARGAS MANIOS**, para que suscriba la Escritura de cesión de derechos, la demandante ya le pago su derecho como se había acordado, ni firma, ni entrega el apartamento, pero si lo tiene arrendado y usufructuando los frutos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

En estas condiciones y como no ha sido posible que el señor **WILSON VARGAS MANIOS**, firme la escritura de **CESION DE DERECHOS** a sabiendas que la señora **LEON MORALES**, ya le pago su derecho y se niega a firmar la Escritura, ese es el motivo de no poder allegarle el documento requerido.

De acuerdo a lo anterior, lo que debe hacer la señora Juez, es **REQUERIR** al señor **WILSON VARGAS MANIOS**, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 492 del C.G.P. y 1289 y 1290 del C. Civil, dice: **"Para los fines previstos en el artículo 1289 del C. Civil, EL JUEZ REQUERIRÁ A CUALQUIER ASIGNATARIO PARA QUE EN EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.** El subrayado y resaltado fuera del texto.

En el expediente está la prueba de **ASIGNATARIO** como es el **REGISTRO DE NACIMIENTO DEL SEÑOR WILSON VARGAS MANIOS**, que la señora Juez, no lo quiera requerir es otra cosa y es deber de los funcionarios judiciales aplicar la Ley.

De otra parte, prima el derecho sustancial y los Jueces están sometidos al imperio de la Ley (art. 230 Constitución Política).

Como también el art. 11 y 13 del Estatuto Procesal en el sentido que “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

A reglón seguido el siguiente artículo 13 ibídem narra: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...” El subrayado y resaltado fuera del texto.

No me explico, porque en la providencia recurrida se me ordena que aporte la cesión derechos, cuando nadie esta obligado a lo imposible y es deber de los Jueces, aplicar los poderes que le confiere el Estatuto Procesal como son los artículos 43 y ss de la obra en comento, como es REQUERIR AL SEÑOR VARGAS MANIOS, para que haga la manifestación que le exige el Legislador y no hacer pronunciamientos que desgastan la Justicia en forma innecesaria, como en el presente caso.

Como se reitera “...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...” El Subrayado y resaltado fuera del texto.

El Legislador hoy por hoy, lo que pretende es simplificar trámites y procedimientos en pro de la erradicación de barreras que dificulten el acceso a la administración de justicia.

Sobre el particular tiene dicho la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-114/07, ha dicho:**

“...La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración Sobre este tema dijo la Corte en uno de sus primeros pronunciamientos¹:

“Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

“... El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso.”

“Así pues, reitera esta corporación que el derecho a acceder a la administración de justicia es fundamental y, en consecuencia, las situaciones que impliquen la relativización, o peor aún, la negación de este derecho, son susceptibles de protección en sede de tutela...” El resaltado fuera del texto

¹ Sentencia T-006 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Como también, en **Sentencia T-268/10**, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

“...7. Desconocimiento del precedente judicial.

7.1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el desconocimiento del precedente judicial...”

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: “...por disposición del artículo 228 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivo y no fines en sí mismas... Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...” El resaltado fuera del texto

De otra parte, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tolima Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Sustanciador el Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, en el proceso con Radicación N°2017-00282-00, manifestó lo siguiente:

“...Lo anterior partiendo del postulado constitucional según el cual en las decisiones y actuaciones judiciales “prevalece el derecho sustancial”; de allí que el juzgador “al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial.”

“Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: “...por disposición del artículo 228 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí misma. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...”

“De allí que examinado el asunto a la luz del precedente marco jurídico, emerge la prosperidad del recurso...y no resulta conforme a los principios constitucionales y a la regla consagrada en el artículo 11 del Código General del Proceso...” El subrayado y resaltado fuera del texto.

Ahora bien, el recurso DE REPOSICION impetrado contra el auto del 14/06/2022, debe ser resuelto favorablemente de acuerdo a la ley, la Jurisprudencia y los principios constitucionales, el precedente Jurisprudencial de las Altas Corporaciones y de esta manera haya menos desgaste del aparato judicial, de no ser revocado conceda el recurso de alzada ante el Superior Funcional respectivo, recurso que dejo sustentado en los anteriores términos.

Así las cosas, son estos los breves fundamentos de hecho y de derecho que dejo a consideración de su Honorable Despacho, para que sean tenidas en cuenta al momento de tomarse la decisión de fondo al respecto, solicitando desde luego a su señoría, para que en su lugar se **ACCEDA** a la petición incoada en el presente escrito, continuando con el proceso de marras.

No se da cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, como es remitir copia de los memoriales o escritos a los canales digitales de las partes, por cuanto el presente proceso tiene medidas cautelares.

NOTIFICACIONES:

El Domicilio del abogado Jairo Toloza Sierra, calle 10 N°3 – 34, de esta capital, celular 316 525 98 52, correo Electrónico jtoloza18@hotmail.com.

De la señora Juez, Atentamente,




JAIRO TOLOZA SIERRA
C. C. No. 14.210.101 de Ibagué
T. P. No. 96.616 del C. S. de la Judicatura

RADICACION N°73001 ·40·03·004·2021 ·00288·00

JAIRO TOLOZA SIERRA <jtoloza18@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 10:20 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 06-21-2022 10.08.pdf; CamScanner 06-21-2022 10.08.pdf;

REF: SUCESION INTESTADA DE SUSANA MANIOS DE VARGAS


RADICACION N°73001 ·40·03·004·2021 ·00288·00

imposibilidad apertura archivo - RADICACION N°73001 ·40-03-004·2021 ·00288-00

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 7:43 PM

Para: jtoloza18@hotmail.com <jtoloza18@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 06-21-2022 10.08.pdf; CamScanner 06-21-2022 10.08.pdf;

Doctor

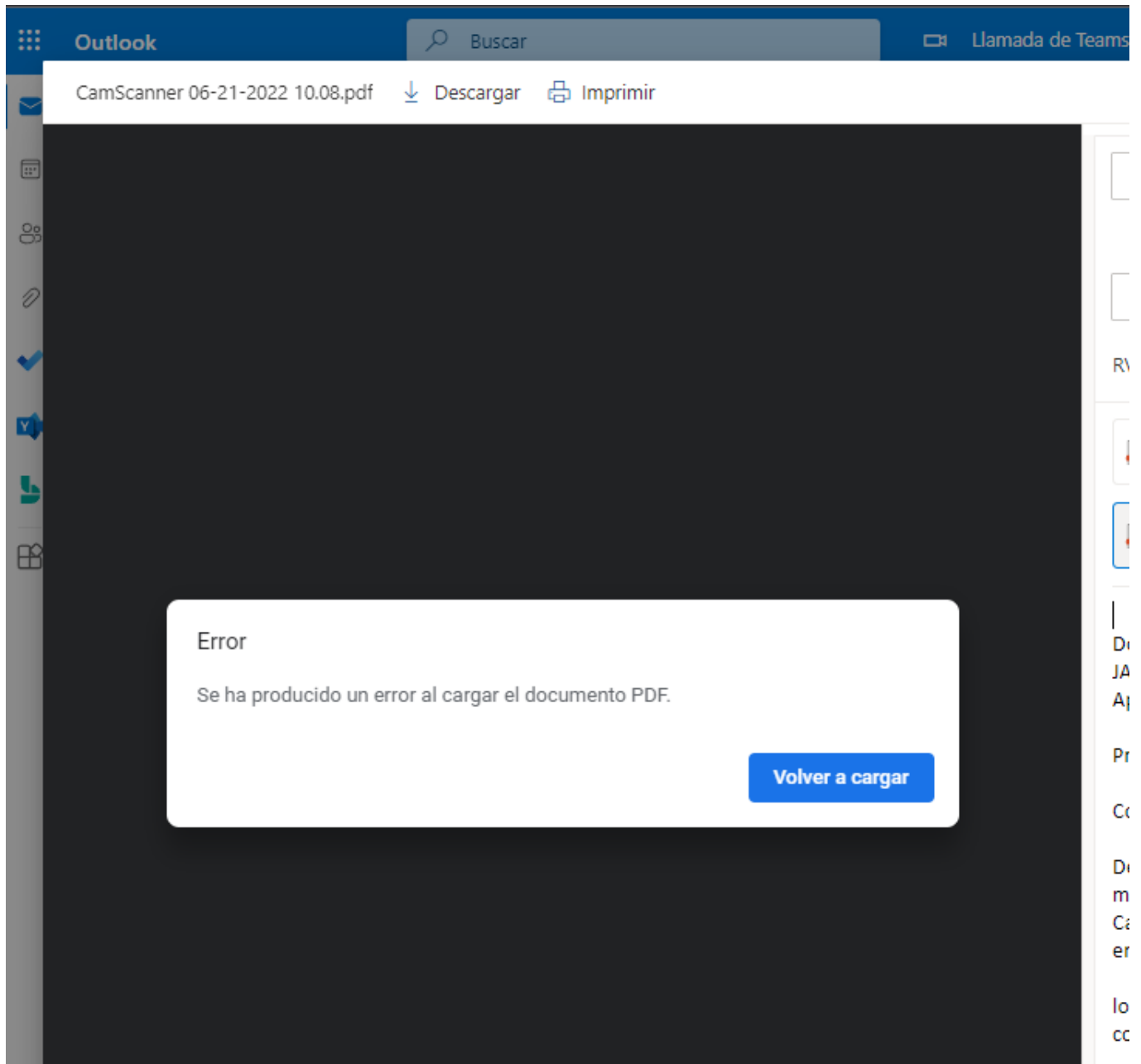
JAIRO TOLOZA SIERRA

Apoderado

Proceso: 2021-288

Cordial saludo,

De acuerdo a la informacion allegada a este Despacho, me permito informarle que el archivo Nro. 2 CamScanner 06-21-2022 10.08KB - 720KB presenta error, por lo cual no es posible su apertura.



lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes.

Cordialmente,

RAFAEL FERNANDO NIÑO RAMIREZ

Secretario

Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal

Ibagué - Tolima



De: JAIRO TOLOZA SIERRA <jtoloz18@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 10:20 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION N°73001 ·40-03-004·2021 ·00288·00

REF: SUCESION INTESTADA DE SUSANA MANIOS DE VARGAS

RADICACION N°73001 ·40-03-004·2021 ·00288·00